

TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
LAS CONDES

Causa Rol N° 2.098-7-2016

LAS CONDES, ocho de junio de dos mil dieciséis.

Vistos:

A fs. 18 y siguientes, don **Eduardo Hernán Hunter Gutiérrez**, ingeniero comercial, domiciliado en calle Isidora Goyenechea N° 3.477, piso 23, Las Condes, deduce denuncia por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores e interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **Deportes Sparta Ltda.**, en adelante **Sparta**, representado legalmente por don Juan Carlos Cortés Solari, ambos con domicilio en Avenida Presidente Kennedy N° 5454, oficina 1.002, Vitacura, para que sea condenada a pagar a título de indemnización de perjuicios la suma de \$14.250.000, correspondientes a \$9.250.000 por daño emergente y a \$5.000.000 por daño moral, más reajustes, intereses y costas; **acción que fue notificada a fs. 40 de autos.**

Funda las referidas acciones en que con fecha 5 de noviembre del año 2014 adquirió en la tienda City Bikes de la ciudad de Miami, Estados Unidos, una bicicleta modelo Trek 2015 Speed Concept 9.9 ult 6800, rueda zipp tubular, por un valor de USD \$7.500, equivalentes a \$5.475.000 según precio del dólar de enero 2016. Que, dicha compra le aseguraba una garantía de por vida en la empresa Deportes Sparta Ltda., representante de la marca Trek en Chile. Que, con fecha 29 de agosto de 2015, mientras bajaba en su bicicleta Trek por Pie Andino, La Dehesa, a una velocidad de unos 50 k/h, cuando pasaba entre los lomitos blancos que están en el ~~asfalto~~, perdió el control de la bicicleta, sufriendo un grave accidente, que lo obligó a ser trasladado a la Clínica Alemana, donde le diagnosticaron

una lesión en el esternón con fractura y avulsión del mismo de más de 4 milímetros, además de varios otros golpes, incluyendo una gran cicatriz en su cara. Que, analizando lo sucedido, concluyó que algo adicional y externo a sus habilidades influyó en su accidente, percatándose que el marco de la bicicleta estaba quebrado por debajo del manubrio sobre la orquilla de la rueda delantera. Agrega que, una vez que se recuperó un poco de sus lesiones, se contactó con los representantes de Sparta, los que debían gestionar la garantía, los que le señalaron que debía llevar la bicicleta a Trek Mall Sport, donde la encargada de la marca en Chile tomaría su caso. Que, al llevar la bicicleta el encargado de la tienda le tomó fotografías, anotó sus comentarios y realizó un reporte interno, el que fue enviado a Estados Unidos. Que, a pesar de todos los antecedentes enviados, se le informó que los representantes norteamericanos de la marca, se negaron a hacer efectiva su garantía, sin que pudiera apelar a ello, y sólo le ofrecieron acogerse a un Loyalty, el que consistía en darle la posibilidad de comprar una nueva bicicleta a un precio “supuestamente” preferente y especial, pero que no era más que la compra de un marco al mismo precio que éste tenía si lo compraba directamente por su cuenta en la web. Finalmente señala que, lo anteriormente descrito no sólo le ocasionó lesiones físicas, sino que al estar su bicicleta inutilizable y ser triatleta, lo afectó en sus compromisos deportivos.

A fs. 65 y siguientes, se lleva a efecto comparendo de estilo decretado en autos con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil Hunter Gutiérrez asistida por su apoderado, quien ratifica su denuncia infraccional y demanda civil de fs. 18 y siguientes, y la asistencia del apoderado de la denunciada y demandada civil Sparta, quien contesta las acciones deducidas en contra; rindiéndose la prueba testimonial que rola en autos.

A fs. 74 y siguientes, la parte denunciante Hunter Gutiérrez evacua traslado respecto de las excepciones opuestas por la parte denunciada.

A fs. 183 y siguiente, se lleva a efecto continuación de comparendo de estilo con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil Hunter Gutiérrez asistida por su apoderado, y la asistencia del apoderado de la denunciada y demandada civil Sparta; rindiéndose la prueba documental que rola en autos.

A fs. 185 y siguientes, rola presentación de la parte de Sparta.

Y encontrándose la causa en estado, se trajeron los autos para sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) En cuanto a la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal:

Primero: Que, a fs. 45 y siguientes, la parte de Sparta opone la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal para conocer los hechos denunciados por cuanto para Sparta no ha existido acto jurídico alguno de carácter mercantil conforme lo dispone el artículo 2 de la Ley N° 19.496, requisito esencial para que el Tribunal pueda tener conocimiento de la presente controversia.

Segundo: Que, al evacuar el traslado conferido por el Tribunal, la parte Hunter González señala que, la excepción debe ser rechazada por cuanto la presente denuncia se interpuso por infracciones contempladas en el artículo 21 de la Ley del Consumidor, que regula las normas sobre garantía de los productos, garantía administrada en Chile por Sparta, en representación de Trek, empresa fabricante de la bicicleta en comento.

Tercero: Que, teniendo presente que, tal como se encuentra acreditado con la documental de fs. 12 y siguientes, consistentes en correos electrónicos intercambiados entre el denunciante y denunciada, y

reconocido por la propia parte denunciada, es Sparta el intermediario para facilitar el procedimiento de garantía en Chile, por encargo del fabricante, de la bicicleta Trek de propiedad del denunciante, y que la denuncia tiene como fundamento el rechazo de la aplicación de dicha garantía para la reparación de la bicicleta del denunciante, esta sentenciadora no puede sino rechazar la excepción de incompetencia absoluta opuesta por la parte denunciada.

b) En cuanto a la excepción de incompetencia relativa del Tribunal:

Cuarto: Que, a fs. 45 y siguientes, la parte de Sparta opone la excepción de incompetencia relativa del Tribunal para conocer los hechos denunciados por cuanto el artículo 50 A de la Ley del Consumidor, dispone que serán competentes para conocer de las acciones que emanan de dicha ley el juez de policía local que corresponda a la comuna en la cual se hubiere celebrado el contrato, se hubiere cometido la infracción o dado inicio a su ejecución, y en el caso de autos el contrato de autos y la supuesta infracción se habrían cometido fuera de Chile. Agrega que, como norma residual a lo anterior podría ser competente para conocer el asunto de autos el Tribunal del domicilio del demandado, siendo en este caso competente el juez de Policía Local de la comuna de Vitacura.

Quinto: Que, al respecto la parte Hunter González señala que la excepción debe ser rechazada, por cuanto la obligación de garantía incumplida por parte de Sparta se manifestó en la negativa injustificada de la denunciada de responder por los daños desproporcionados que sufrió la bicicleta del denunciante, ejecutándose, así, la infracción a la ley, en el domicilio del local de la denunciada, donde fue llevada la bicicleta para hacer efectiva la garantía, esto es en el Mall Sport ubicado en la Comuna de Las Condes.

Sexto: Que, teniendo presente que, tal como consta y se encuentra reconocido en autos el denunciante acudió al local de la denunciada ubicado en el Mall Sport, el que se ubica en la comuna de Las Condes, y que en dicho local se realizaron las gestiones para hacer efectiva la garantía de la bicicleta del denunciante y desde éste le fue informada la negativa de Trek para hacerla efectiva, y que es dicha negativa la que el denunciante señala debe ser sancionada, el Tribunal rechaza la excepción de incompetencia relativa opuesta en autos, por ser la comuna de Las Condes, la comuna en la cual se habría cometido la supuesta infracción denunciada.

c) En cuanto a la falta de legitimación pasiva opuesta por Deportes Sparta Ltda.:

Séptimo: Que, la parte denunciada opone la excepción de falta de legitimación pasiva, por cuanto del tenor de la denuncia de autos se desprende que ésta se centra en los supuestos defectos de fabricación de la bicicleta Trek adquirida en la ciudad de Miami, Estados Unidos, por el denunciante a una empresa extranjera, relación jurídica en la que Sparta no tuvo participación alguna. Agrega que, el único rol que se le asigna a Sparta en este tipo de operaciones celebradas en el extranjero, en su calidad de distribuidor oficial de Trek para Chile, es ser el intermediario para facilitar el procedimiento de garantía internacional Trek, obligación de intermediación y facilitación que fue cumplida a cabalidad por Sparta.

Octavo: Que, la parte denunciante señala dicha excepción debe ser rechazada, ya que en autos se ha denunciado y demandado al representante de Trek en Chile, responsable del cumplimiento de una obligación de garantía que fue concedida al actor de por vida y con un representante chileno. Agrega que, es la propia denunciada la que reconoce en su contestación ser el intermediario para facilitar la verificación de la garantía internacional de Trek.

Noveno: Que, teniendo presente que, consta en autos que el encargado de representar y administrar en Chile la garantía de por vida que se entrega a las bicicletas Trek adquiridas tanto en Chile como en el extranjero, es Deportes Sparta Ltda. y que fue ante dicha empresa ante la cual el denunciante exigió el cumplimiento de la garantía de su bicicleta, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley del Consumidor, esto es hacer efectiva la garantía ante quien corresponda conforme a los términos de la póliza, esta sentenciadora rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la parte denunciada, por revestir el referido denunciado la calidad de sujeto pasivo de las obligaciones establecidas en el artículo 21 de la Ley N° 19.496.

d) En cuanto a la excepción de prescripción de la acción:

Décimo: Que, finalmente la parte denunciada opone la excepción de prescripción de la acción, de conformidad con lo contemplado en el artículo 26 de la Ley del Consumidor, por cuanto la acción que reclama el denunciante para obtener la devolución del precio pagado por la bicicleta Trek materia de autos, se encontraría prescrita. Ello, debido a que el plazo de prescripción debe contarse desde la fecha de la respectiva boleta de compra, esto es 5 de noviembre de 2014, y la denuncia fue presentada con fecha 25 de enero de 2015, esto es 8 meses después de haber prescrito la acción.

Décimo Primero: Que, la parte denunciante señala que, la excepción planteada por la parte denunciada sería de todo injustificada, ya que de conformidad con el argumento por ella esgrimido, la acción infraccional y civil se encontraría prescrita con fecha 5 de mayo de 2015, esto es, antes de que se hubiera producido el accidente denunciado, el cual ocurrió el día 29 de agosto de 2015. Asimismo señala que, en lo que respecta al plazo de 3 meses establecido por la ley, como garantía del producto, es preciso tener

presente que, la misma ley señala que en el caso que el producto se hubiere vendido con determinada garantía, ésta prevalecerá por el plazo por el cual ésta se extendió si fuere mayor, y en el caso de autos la garantía otorgada era de por vida.

Décimo Segundo: Que, resolver la excepción opuesta por la parte denunciada, debemos remitirnos a lo que dispone el artículo 26 de la Ley del Consumidor, el cual señala que las acciones que persigan la responsabilidad contravencional que se sanciona por dicha ley prescribirán el plazo de 6 meses, contados desde que se incurrió en la infracción respectiva.

Décimo Tercero: Que, teniendo presente lo dispuesto en la norma citada precedentemente, y que de conformidad con el tenor de la denuncia, la supuesta infracción alegada se habría cometido cuando fue rechazada la reparación de la bicicleta del denunciante con cargo a la garantía de por vida otorgada por el proveedor, esto es con fecha 19 de octubre de 2015, fecha en la cual se puso en conocimiento al denunciante de dicha negativa, y que la presente denuncia se presentó con fecha 25 de enero de 2016, esto es dentro de plazo, el Tribunal rechaza la excepción de prescripción de la acción.

e) En cuanto a tachas:

Décimo Cuarto: Que, la parte denunciada formula, a fs. 66 y siguiente, tacha de inhabilidad para declarar en contra del testigo presentado por la parte Hunter Gutiérrez, don Joaquín Ignacio Campodónico Alt, basando la tacha en lo dispuesto en el N° 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, esto es por tener el testigo una relación de amistad íntima y cercanía con la parte que lo presenta.

Décimo Quinto: Que, al respecto la parte denunciante solicita se rechace la tacha, por cuanto la relación de amistad con el referido testigo no reviste la calidad de íntima.

Décimo Sexto: Que, el Tribunal, ejerciendo su facultad de analizar la prueba en conciencia y conforme a las reglas de la sana crítica, y que del análisis de los dichos del referido testigo no existen indicios de una amistad íntima con la parte que lo presente, como de una falta de veracidad de ellos ni tampoco de un interés directo o indirecto en el resultado del juicio, rechaza la tacha.

f) En lo Infraccional:

Décimo Séptimo: Que, la parte denunciante fundamenta su denuncia en que la denunciada habría incurrido en infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, toda vez que, en la prestación de un servicio, al actuar con negligencia, le habría causado un menoscabo, el que en la especie se tradujo en que, Sparta, en su calidad de representante de Trek en Chile, no entregó la suficiente seguridad en el consumo de los bienes ofertados, en la especie, de la bicicleta Trek adquirida, por cuanto a pesar de haberse realizado todas las mantenciones no fueron reparados los defectos existentes en el marco de ésta, que produjeron su rotura. Asimismo, señala que la denunciada no aceptó hacer efectiva la garantía de por vida de la marca Trek a la que tenía derecho, ni reparó e indemnizó oportunamente los daños sufridos a consecuencia de los defectos que presentaba la bicicleta.

Décimo Octavo: Que, la parte denunciada, al momento de contestar la denuncia, señala que ésta debe ser rechazada por cuanto el actor denuncia la existencia de defectos y fallas en la bicicleta adquirida en la ciudad de Miami, Estados Unidos, defectos que de existir, no le serían imputables, ya que no es el fabricante ni vendedor del producto, sino que

sólo el intermediario para facilitar el procedimiento de garantía internacional Trek. Agrega que, la existencia de dichos defectos y el hecho que éstos hubieren sido la causa del accidente sufrido por el denunciante, deben ser probados por éste, como asimismo, la responsabilidad que en ellos cabría a Trek y Sparta. Reitera que Deportes Sparta Ltda. no ha tenido responsabilidad alguna en el accidente sufrido por el denunciante ni ha intervenido en la fabricación ni venta de la bicicleta que supuestamente tendría defectos. Finalmente señala que, la única obligación que asistía a Deportes Sparta Ltda. con el denunciante, es la de intermediación y facilitación en lo que respecta a la garantía internacional entregada por Trek, y que ellas fueron cumplidas a cabalidad por Sparta.

Décimo Noveno: Que, para acreditar y fundamentar sus dichos la parte denunciante **Hunter Gutiérrez** rindió a fs. 66 y siguientes prueba testimonial con las declaraciones de los testigos Joaquín Ignacio Campodónico Alt y Juan Ignacio Valdivieso Birke, testigos legalmente examinados, y la siguiente prueba documental: **1)** A fs. 1 a 10, set de 10 fotografías, de las cuales 6 dan cuenta de la lesiones sufridas por el denunciante producto del accidente sufrido con su bicicleta Trek, una del traje que utilizaba en dicha oportunidad, y tres de los daños sufridos por la referida bicicleta; **2)** A fs. 11 a 17 y 84 a 128, copia impresa de correos electrónicos correspondiente a comunicación entre el denunciante y la denunciada; **3)** A fs. 81, copia impresa de factura electrónica N° 22000119523 de fecha 11 de mayo de 2014, correspondiente a compra efectuada por el denunciante de Bicicleta Trek 2015 Speed Concept 9.9 por la suma de USD \$7.500; **4)** A fs. 82 y 83, copia de póliza de garantía de Bicicleta Trek emitida por Deportes Sparta Ltda.; **5)** A fs. 133 y 134, fotografía de bicicleta marca Shiv Expert que el denunciante tuvo que adquirir, con fecha 25 de septiembre de 2015 para cumplir con sus

compromisos deportivos, por un valor de \$2.500.000 y su correspondiente boleta de compra; **6)** A fs. 135 a 148, set de 10 imágenes de scanner realizado al denunciante con fecha 5 de septiembre de 2015 en la Clínica Alemana de Santiago, con sus respectivos informes médicos; **7)** A fs. 149 a 151, historia clínica de atención médica recibida por el denunciante el día 5 de septiembre de 2015 en Clínica Alemana de Santiago; **8)** A fs. 152 a 160, copia impresa de correo electrónico entre el denunciante y doña Daniela Núñez, respecto a arriendo de depto. en Puerto Velero para triatlón a llevarse a cabo en dicho lugar entre el 11 y 13 de septiembre de 2015, al cual no pudo asistir; **9)** A fs. 161, comprobante de transferencia electrónica efectuada por el denunciante a Olimpo S.A. por la suma de \$98.000 por inscripción en Triatlón Tridisert 2015, a la cual no pudo asistir; **10)** A fs. 162 a 178, copia impresa de publicaciones en la web, que dan cuenta de la existencia de problemas en ciertos modelos de bicicletas Trek, y del llamado de dicha empresa a la revisión de éstos; y **11)** A fs. 182, informe técnico emitido por don Osvaldo Pereira, de P3 Cycles, de fecha 22 de abril de 2016, respecto al marco dañado de la bicicleta Trek de propiedad del denunciante; **documentos de los cuales los signados con los números fueron objetados por la parte contraria.**

En tanto la denunciada **Deportes Sparta Ltda.** no rindió prueba alguna.

Vigésimo: Que, a fs. 185 y siguientes, la parte denunciada objeta los documentos presentados por Hunter Gutiérrez señalados en los números 3, 8, 10 y 11 del considerando precedente, objeción que el Tribunal, analizando la prueba conforme a la sana crítica, y a que documentos no merecen dudas respecto a su integridad y veracidad, rechaza, sin perjuicios del valor que a éstos se les asigne en definitiva.

Vigésimo Primero: Que, del mérito del proceso aparece que son hechos ciertos, pertinentes y no controvertidos en autos, los siguientes: a)

que el denunciante adquirió una bicicleta marca Trek en la ciudad de Miami, Estados Unidos, por la cual pagó la suma de USD \$7.500; b) que, con fecha 29 de agosto de 2015, mientras ocupaba dicha bicicleta sufrió un accidente que le ocasionó lesiones y produjo daños en la bicicleta; c) que, el denunciante llevó la bicicleta al local de la denunciada, a fin de que, ésta fuera reparada con cargo a la garantía de por vida con que cuentan las bicicletas marca Trek; y d) que, la denunciada, luego de remitir todos los antecedentes a Trek Estados Unidos, comunicó al denunciante que la reparación no se encontraba cubierta por dicha garantía, y que sólo le podían ofrecer acogerse a un loyalty para la compra del marco de la bicicleta.

Vigésimo Segundo: Que, por el contrario aparece como un hecho pertinente y controvertido en autos si la denunciada dio cumplimiento a sus obligaciones en lo que a la garantía de por vida de la bicicleta marca Trek de propiedad del denunciante se refiere.

Vigésimo Tercero: Que, a fin de dilucidar dicha controversia debemos necesariamente remitirnos a lo que indica la póliza de garantía Trek acompañada por el denunciante a fs. 82 y siguiente, la que en su acápite de condiciones generales numeral 4, señala en lo que respecta a desperfectos como el sufrido por la bicicleta del denunciante, que “tanto la sustitución del marco de la bicicleta, como la entrega de cualquier repuesto para esta, con cargo a la presente garantía, requerirá siempre la autorización previa de TREK Bicycle Corporation (USA), única responsable de la garantía. La solicitud se tramitará, a través de Deportes Sparta Ltda.”

Vigésimo Cuarto: Que, del análisis de los dichos del denunciante y y prueba rendida consistente en correos electrónicos intercambiados entre el denunciante y denunciada, aparece que, desde que el denunciante solicitó información respecto a la manera de hacer efectiva la garantía de su bicicleta Trek, Deportes Sparta entregó en forma oportuna la información

correspondiente, indicó el local al cual el denunciante debía llevar la bicicleta para ser inspeccionada, luego sacó fotografías de ésta y envió todos los antecedentes a Trek USA, para obtener la autorización para sustituir el marco de la bicicleta con cargo a la garantía, dando pleno cumplimiento a lo dispuesto en la póliza de garantía analizada en el considerando precedente. Asimismo, se ha podido establecer que no sólo cumplió con dicho cometido, sino que cuando Trek USA dio respuesta negativa al requerimiento, actuó de manera diligente, informando de inmediato al denunciante, y ofreciendo, en subsidio, la venta de un nuevo marco a un valor preferencial.

Vigésimo Quinto: Que, teniendo presente lo señalado en los considerandos precedentes, esta sentenciadora ha llegado a la convicción que la denunciada Deportes Sparta en su cometido de ser intermediario y administrador en Chile de la garantía internacional con que cuentan las bicicletas Trek, no incurrió en infracción alguna, y cumplió correctamente con su cometido.

Vigésimo Sexto: Que, es preciso señalar que, al no tener Deportes Sparta participación alguna en la fabricación de la bicicleta en comento, no puede el denunciante pretender hacerla responsables de ellos y de los consecuentes fallos que dicha circunstancia, de existir, podría haber producido.

Vigésimo Séptimo: Que, teniendo presente las alegaciones de las partes, la prueba rendida por éstas, y lo resuelto en los considerandos precedentes, el Tribunal concluye que en autos no existen antecedentes que permitan atribuir a la denunciada las conducta infraccionales adjudicadas por el denunciante, por cuanto no se advierte haya actuado con negligencia en la prestación del servicio de administrador de garantía internacional y representante en Chile de Trek USA, como tampoco en lo que respecta al

cumplimiento de lo pactado en la garantía de por vida con que cuentan las bicicletas de la marca adquirida por el denunciante.

Vigésimo Octavo: Que, atendido lo expuesto precedentemente, no ha lugar a la denuncia infraccional de fs. 18 y siguientes de autos.

g) En lo Civil:

Vigésimo Noveno: Que, no habiéndose acreditado en autos la comisión de las infracciones denunciadas en autos por parte de Deportes Sparta Ltda. no es procedente acoger la demanda civil deducida en su contra a fs. 18 y siguientes de autos.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además lo dispuesto en los artículos 8, 14 y 17 de la Ley N° 18.287, artículo 1689 del Código Civil, y artículos 1 N°s 3, 4, 5, 6 y 8, 26 y 50 y sptes. de la ley N° 19.496, **se declara:**

- a) Que, se rechaza la tacha de fs. 66 y siguiente.
- b) Que, se rechazan las excepciones de incompetencia absoluta y relativa, falta de legitimación pasiva y prescripción opuestas por la denunciada Deportes Sparta Ltda. a fs. 45 y siguientes de autos.
- c) Que, no ha lugar a la denuncia de fs. 18 y siguientes de autos deducida en contra de Deportes Sparta Limitada, representada legalmente por don Juan Carlos Cortés Solari.
- d) Que, se rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fs. 18 y siguientes en contra de Deportes Sparta Limitada, representada legalmente por don Juan Carlos Cortés Solari.
- e) Que, cada parte pagará sus costas.

ANOTESE.

DESE Aviso.

NOTIFIQUESE personalmente o por cédula.

REMITASE copia autorizada al Servicio Nacional del Consumidor
en su oportunidad.

ARCHIVASE en su oportunidad.

Cecilia Villarroel Brayo

Dictada por doña: Cecilia Villarroel Brayo. Jueza Titular.

Ana María Toledo Díaz. Secretaria.



[Handwritten signature]